RESOLUCIÓN No. 330 DE 2026

(30 de octubre)

"Por medio de la cual se cancelan los eventos de cotización Nos. 39790 y 39791 adelantados en la Tienda Virtual del Estado Colombiano al amparo del Acuerdo Marco de Precios CCE-215-AMP-2021 y CCE-163-III-AMP-2020*, se deja constancia de que dichos instrumentos no satisfacen la necesidad del Municipio de Nátaga (Huila) y se ordena adelantar proceso de licitación pública"*

EL ALCALDE DEL MUNICIPIO DE NÁTAGA (HUILA), en uso de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 315 de la Constitución Política, el artículo 11, numeral 3, literal b) de la Ley 80 de 1993, la Ley 1150 de 2007, la Ley 1474 de 2011, el artículo 41 de la Ley 1955 de 2019, el Decreto 1082 de 2015 modificado por el Decreto 310 de 2021 y demás normas concordantes, y

CONSIDERANDO:

I. LA NECESIDAD DEL MUNICIPIO

Que el Municipio de Nátaga cuenta con la vía de carácter interregional y nacional como principal vía de acceso, que lo comunica con los municipios vecinos y con el resto del departamento; cuenta igualmente con vías especiales de tipo paisajístico y ambiental, y con vías internas que comunican el casco urbano entre sus puntos vitales. El acceso vial a centros poblados y veredas se encuentra en mejoramiento mediante la construcción de nuevas rutas.

Que en coherencia con el Plan de Desarrollo "Nátaga Productiva con Resultados 2024-2027" y con el Esquema de Ordenamiento Territorial (EOT), adoptado mediante Acuerdo Municipal 007 de 2025, se plantearon productos para la planeación del territorio en el sector transporte, entre ellos la adquisición de un banco de maquinaria, vías terciarias mejoradas, zonas ribereñas mejoradas, vías terciarias y urbanas con mantenimiento periódico o rutinario, puentes de la red vial terciaria con mantenimiento, puentes construidos y rehabilitados en vía urbana, documentos de lineamientos técnicos, estudios de preinversión para la red vial regional, educación informal en seguridad vial, vías con obras complementarias de seguridad vial e información geográfica.

Que la Administración Municipal, con apoyo de la Secretaría de Planeación, Obras, Desarrollo Económico y Social, y en cumplimiento del Plan de Desarrollo "Nátaga Productiva con Resultados

2024-2027", requiere adquirir maquinaria amarilla y una volqueta, a fin de atender el estado de la red vial municipal, permitir el acceso de la población rural y mejorar sus condiciones de vida.

Que la necesidad del Municipio está determinada por condiciones geográficas y económicas objetivas: **(i)** Nátaga es un municipio de topografía montañosa, cuyos frentes de obra se ubican en veredas distantes del casco urbano, donde la maquinaria debe operar durante periodos prolongados sin acceso a redes de suministro especializadas; **(ii)** el Municipio se encuentra alejado de la ciudad de Neiva y, con mayor razón, de Bogotá, Medellín, Cali, Ibagué o Chía, ciudades en las que los proveedores del Acuerdo Marco tienen sus talleres, a distancias que superan los trescientos (300) kilómetros por carretera de montaña; **(iii)** se trata de un municipio de presupuesto pequeño y ajustado, que no puede asumir el costo de trasladar una máquina en cama baja hasta esas ciudades, ni el de desplazar técnicos desde ellas, ni soportar la paralización prolongada de sus únicos equipos mientras se surte una reparación.

Que, en consecuencia, la Secretaría de Planeación elaboró la ficha técnica consolidada de los equipos (retroexcavadora cargadora de llantas, vibrocompactador monocilíndrico de suelos y volqueta de 7 m³), en la que, además de las características de desempeño, se fijaron como condiciones esenciales para la satisfacción de la necesidad las siguientes:

a) Retroexcavadora con motor que **no requiera urea ni fluido de escape diésel (DEF)** para su funcionamiento, acreditado con la placa de control de emisiones del motor o con certificación del fabricante o de su representante autorizado en Colombia.

b) Certificación de **disponibilidad de repuestos originales en Colombia por un término no inferior a cinco (5) años** contados desde la entrega, con taller de servicio autorizado y personal técnico certificado.

c) Acreditación de una **sede registrada en la Cámara de Comercio en la ciudad de Neiva o en un municipio del departamento del Huila**, en la que se preste el servicio técnico, se atiendan las garantías y se realice el mantenimiento de las máquinas ofertadas.

d) Garantía de cuatro (4) años o cuatro mil (4.000) horas, lo primero que ocurra, que cubra el tren de potencia, el sistema hidráulico y el sistema eléctrico-electrónico.

e) Oferta integral de los tres (3) equipos por un mismo oferente (individual o plural), de modo que el Municipio cuente con un único responsable de garantía, soporte técnico y mantenimiento.

II. LOS EVENTOS DE COTIZACIÓN ADELANTADOS EN LA TIENDA VIRTUAL DEL ESTADO COLOMBIANO

Que el parágrafo 5 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, modificado por el artículo 41 de la Ley 1955 de 2019, y el artículo 2.2.1.2.1.2.7 del Decreto 1082 de 2015, modificado por el Decreto 310 de 2021, establecen la obligación de las entidades territoriales de adquirir los bienes de características técnicas uniformes a través de los Acuerdos Marco de Precios vigentes. En cumplimiento de ese deber, y antes de acudir a cualquier otra modalidad, el Municipio agotó la operación secundaria del Acuerdo Marco de Precios para la Adquisición de Maquinaria Amarilla y Agrícola CCE-215-AMP-2021, mediante solicitud de información (RFI) y solicitud de cotización, conforme a la Guía para comprar en la Tienda Virtual del Estado Colombiano.

Que se crearon en la Tienda Virtual del Estado Colombiano los siguientes eventos, a los que se anexó la ficha técnica consolidada del Municipio: el **evento No. 39790** (Lote 1 – Retroexcavadora de llantas, segmento potencia neta 85 a 100 HP y peso operativo 6,5 a 7,5 t) y el **evento No. 39791** (Lote 1 – Vibrocompactador mixto, segmento peso operativo 7 a 11 t). Los eventos se publicaron el día nueve (9) de octubre de 2026 y tuvieron fecha de cierre el día diecinueve (19) de octubre de 2026 a las 5:00 p. m.

Que, cumplido el plazo, se recibieron cuatro (4) cotizaciones de tres (3) proveedores del Acuerdo Marco, CASATORO S.A. BIC, DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. y KOMATSU COLOMBIA S.A.S., por los siguientes valores, IVA incluido:

Evento	Solicitud	Proveedor (NIT)	Equipo ofertado	Valor total cotizado
39790	227720	CASATORO S.A. BIC (830.004.993)	Retroexcavadora John Deere 310P	$717.351.000
39790	227721	DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. (860.001.307)	Retroexcavadora New Holland B95B (incluye adecuación por $23.800.000)	$616.195.090
39791	227722	KOMATSU COLOMBIA S.A.S. (830.060.331)	Vibrocompactador Bomag BW177D-5	$514.056.057
39791	227724	CASATORO S.A. BIC (830.004.993)	Vibrocompactador Hamm HC70i (incluye adecuación por $42.131.360)	$852.067.000

Que, adicionalmente, CASATORO S.A. BIC (para ambos eventos) y DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. (para el evento 39790) presentaron observaciones a la ficha técnica, a las que se da respuesta en el acápite V de este acto administrativo.

III. VERIFICACIÓN DE LAS COTIZACIONES FRENTE A LAS CONDICIONES ESENCIALES DEL MUNICIPIO

Que la Secretaría de Planeación verificó cada cotización frente a la ficha técnica consolidada, con el siguiente resultado:

Evento No. 39790 – Retroexcavadora cargadora de llantas

Condición exigida	CASATORO S.A. BIC – John Deere 310P ($717.351.000)	DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. – New Holland B95B ($616.195.090)
Sede técnica registrada en Neiva o en el Huila	NO ACREDITA. Señala instalaciones "en ciudades principales, como nuestra sede en Itagüí, Antioquia"; la cotización se expide en Ibagué y las observaciones desde Chía.	NO ACREDITA. En su observación No. 6 solicita eliminar la exigencia de taller en el Huila.
Repuestos originales en Colombia por mínimo 5 años	NO ACREDITA. No aporta la certificación exigida.	NO ACREDITA. No aporta la certificación exigida.
Motor sin urea/DEF, acreditado con placa o certificación del fabricante	NO ACREDITA. Ofrece motor PowerTech 4045HL050 "TIER4" sin indicar ni certificar la configuración de postratamiento.	NO ACREDITA. En su observación No. 4 solicita retirar la condición "sin urea".
Sistema hidráulico de centro cerrado con detección de carga y bomba de pistones axiales	NO CUMPLE. Ofrece "sistema de centro abierto; estándar de bomba de marcha única".	NO ACREDITA. No aporta la ficha técnica original del fabricante.
Garantía 4 años / 4.000 horas, incluido el sistema eléctrico-electrónico	NO CUMPLE. Garantía básica de 12 meses, extendida por 3 años; la garantía comercial excluye partes eléctricas y sistema de inyección, y el desplazamiento del técnico corre por cuenta del Municipio si la máquina no se lleva al taller.	NO ACREDITA. En su observación No. 5 solicita reducir la garantía a 2 años.
Plazo de entrega compatible con la vigencia fiscal 2026	NO CUMPLE. Plazo de 4 meses, que excede el 31 de diciembre de 2026.	NO ACREDITA. No indica plazo de entrega.
Oferta integral de los 3 equipos	NO CUMPLE. No incluye volqueta.	NO CUMPLE. Cotiza solo la retroexcavadora.
Ficha técnica original del fabricante	NO ACREDITA. Aporta solo un resumen comercial.	NO ACREDITA. No la aporta.

Evento No. 39791 – Vibrocompactador monocilíndrico de suelos

Condición exigida	KOMATSU COLOMBIA S.A.S. – Bomag BW177D-5 ($514.056.057)	CASATORO S.A. BIC – Hamm HC70i ($852.067.000)
Sede técnica registrada en Neiva o en el Huila	NO CUMPLE. Declara "sede en Chía, Cundinamarca, con técnico satélite ubicado en Espinal, Tolima".	NO ACREDITA. Sedes en Ibagué y Chía.

Proyectó: Lina Xiomara Santofimio Ch. /Secretaria de Planeación, Obras.	**Revisó:** Boris Fernando Alvarado / Asesor Oficina de Contratación	**Aprobó:** José Adelmo Lievano Yucuma. / Alcalde municipal
Firma:	**Firma:** BORIS FERNANDO ALVARADO	**Firma:**

Repuestos originales en Colombia por mínimo 5 años	CUMPLE. Ofrece disponibilidad por 10 años.	NO ACREDITA. No aporta la certificación exigida.
Motor sin urea/DEF	CUMPLE. Kubota V3307 CR-T, Stage V, postratamiento DOC+DPF.	CUMPLE. Kubota V3307-CR-TE5AB, Stage V, postratamiento DOC-DPF.
Garantía 4 años / 4.000 horas	NO CUMPLE. Garantía de 1 año sin límite de horas.	CUMPLE. Garantía de 4 años.
Oferta integral de los 3 equipos	NO CUMPLE. Cotiza solo el vibrocompactador.	NO CUMPLE. No incluye volqueta.
Precio	Dentro del rango de mercado.	Valor más alto: supera en $338.010.943 (65,8 %) a la otra cotización del mismo evento.

Que, como resultado, **ninguna de las cuatro (4) cotizaciones cumple la totalidad de las condiciones esenciales** definidas por el Municipio. En particular, **ninguno de los tres (3) proveedores del Acuerdo Marco acreditó sede de servicio técnico en Neiva o en el departamento del Huila**, y **ninguno cotizó la totalidad de los equipos requeridos**.

IV. LA VOLQUETA NO SE ENCUENTRA EN EL ACUERDO MARCO DE PRECIOS

Que el Acuerdo Marco de Precios CCE-163-III-AMP-2020, se identificaron las referencias disponibles correspondientes al segmento de volquetas. No obstante, luego de analizar las alternativas ofertadas, se determinó que estas no satisfacen integralmente las condiciones técnicas y operativas requeridas por la Administración Municipal para atender las necesidades institucionales.

Es importante señalar que el Acuerdo Marco de Precios CCE-163-III-AMP-2020 se encuentra vigente hasta el 27 de noviembre de 2026 para la colocación de órdenes de compra, razón por la cual se realizó la respectiva verificación de las referencias disponibles en el catálogo, con el propósito de establecer su correspondencia con las especificaciones técnicas y condiciones operativas exigidas por la entidad.

Por otra parte, al revisar la minuta del Acuerdo Marco de Precios, disponible en el siguiente enlace: https://www.colombiacompra.gov.co/wp content/uploads/2025/04/minuta_version_final_firmas_consolidada.pdf

Se evidenció que el instrumento contempla la posibilidad de inclusión de nuevas referencias por parte de los proveedores durante su ejecución, específicamente en los meses de enero, abril, julio y octubre, siempre que estas cumplan con las condiciones técnicas establecidas para los segmentos en los cuales los proveedores se encuentran adjudicados. Sin embargo, teniendo en cuenta que la presente verificación se realiza en el mes de noviembre de 2026, la entidad se encuentra por fuera de los periodos establecidos para la inclusión de nuevas referencias,

circunstancia que impide contar con esta alternativa dentro de los tiempos requeridos para adelantar el proceso de adquisición.

Que el Acuerdo Marco de Precios **no incluye dentro de sus tipologías la volqueta**, vehículo automotor de carga que el Municipio requiere para el transporte de material de afirmado, recebo y escombros, de manera complementaria a la retroexcavadora y al vibrocompactador. Sin volqueta, el banco de maquinaria no puede ejecutar el ciclo completo de mantenimiento vial (cargue, transporte, extendido y compactación).

Que, según la Agencia Nacional de Contratación Pública – Colombia Compra Eficiente (Preguntas Frecuentes del Decreto 310 de 2021, preguntas 14 y 15), cuando el bien no se encuentra en el catálogo de un Acuerdo Marco, la entidad puede adquirirlo mediante subasta inversa o bolsa de productos, escogiendo la opción de mejor costo-eficiencia, sin perjuicio de acudir a la licitación pública, que es la regla general, cuando la necesidad no se satisface con un bien de características técnicas uniformes.

V. RESPUESTA A LAS OBSERVACIONES DE LOS PROVEEDORES

Que, en garantía de los principios de transparencia, publicidad y debido proceso, el Municipio responde las observaciones presentadas así:

CASATORO S.A. BIC – Observación 1 (eventos 39790 y 39791) y DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. – Observaciones 1, 3 y 7.

Síntesis: Los proveedores sostienen que, según la nota del numeral 6.4 de la minuta del Acuerdo Marco, la Entidad Compradora no puede hacer exigencias técnicas adicionales a las del Anexo Técnico; que la ficha del Municipio debe tener carácter orientador; y que es la entidad la que debe ajustarse al Acuerdo.

Respuesta del Municipio: SE ACOGE EL ARGUMENTO JURÍDICO Y DE ÉL SE SIGUE LA DECISIÓN DE ESTE ACTO. El Municipio comparte que en la operación secundaria no puede imponer a los proveedores condiciones distintas de las del Anexo Técnico. Precisamente por ello, y porque las condiciones esenciales descritas en el acápite I no son caprichos técnicos sino exigencias derivadas de la geografía, la ubicación y la capacidad presupuestal del Municipio, se concluye que **el Acuerdo Marco no es el instrumento idóneo para satisfacer esta necesidad**. Colombia Compra Eficiente ha precisado (Preguntas Frecuentes del Decreto 310 de 2021, preguntas 10 y 11) que la entidad puede separarse del uso obligatorio del Acuerdo Marco cuando sustenta de forma concreta, expresa, documentada, técnica y escrita que

requiere especificaciones que los bienes del Acuerdo no tienen. Este acto contiene esa sustentación. Las especificaciones del nuevo proceso se redactarán en términos funcionales y neutros, sin referencia a marca alguna y admitiendo equipos equivalentes.

CASATORO S.A. BIC – Observación 2 (gravámenes adicionales).

Síntesis: Solicita retirar de la solicitud de cotización la retención en la fuente, el ReteICA y el concepto de no declarantes, por no ser estampillas.

Respuesta del Municipio: SE ACOGE. La retención en la fuente y el ReteICA son mecanismos de recaudo anticipado, no gravámenes adicionales en los términos de la cláusula 8 del Acuerdo Marco. En el nuevo proceso, el pliego de condiciones indicará únicamente las estampillas y contribuciones territoriales aplicables según el Estatuto de Rentas del Municipio de Nátaga y del Departamento del Huila.

CASATORO S.A. BIC – Observación 3 y DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. – Observación 6 (sede técnica, respaldo y trayectoria de la marca).

Síntesis: Solicitan eliminar las exigencias de sede de mantenimiento en el Huila, de antigüedad de la marca y de representación en Colombia, por exceder el Acuerdo Marco y restringir la participación.

Respuesta del Municipio: SE ACOGE PARCIALMENTE. Los requisitos de antigüedad de la marca (95 años) y de representación en Colombia (20 años) **se suprimen** para el nuevo proceso y se reemplazan por la acreditación del respaldo del fabricante o de su representante autorizado. **Se mantiene** la exigencia de sede de servicio técnico registrada en la Cámara de Comercio en Neiva o en un municipio del Huila, porque responde a una necesidad objetiva y verificable: el traslado de una retroexcavadora o un vibrocompactador en cama baja hasta Itagüí, Chía, Ibagué o Bogotá, o el desplazamiento de técnicos desde esas ciudades, impone costos y tiempos de inactividad que el presupuesto municipal no puede soportar. Así lo confirma la propia cotización de CASATORO S.A. BIC, según la cual, si el equipo no se lleva a su taller, "el cliente pagará el desplazamiento de nuestro personal técnico hasta la ubicación de la máquina". Para no restringir la pluralidad, el requisito podrá acreditarse por el oferente o por un integrante de un consorcio o unión temporal, o mediante taller aliado autorizado por el fabricante con sede registrada en el Huila.

DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. – Observación 2 (coherencia entre potencia, peso y segmento).

Síntesis: Solicita armonizar los requisitos con el segmento del evento: potencia mínima de 85 HP y peso operativo mínimo de 6.500 kg.

Respuesta del Municipio: SE ACOGE. En el nuevo proceso, los requisitos de potencia y peso operativo se expresarán como rangos funcionales coherentes entre sí, con las tolerancias propias de cada fabricante.

DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. – Observación 4 (urea).

Síntesis: Solicita retirar la condición de que el equipo no requiera urea, pues existen motores Tier 4 / Stage V con distintos sistemas de postratamiento.

Respuesta del Municipio: NO SE ACOGE. El Municipio no discute que los motores con reducción catalítica selectiva (SCR) cumplen la norma de emisiones; lo que exige es que la tecnología sea operable en sus condiciones reales. La retroexcavadora trabaja de forma estacionaria y prolongada en frentes de obra veredales alejados, donde no existe red de distribución de DEF certificado conforme a la norma ISO 22241. Ese fluido se degrada con el almacenamiento a temperatura ambiente y es susceptible de contaminación en campamentos de obra, y su falta o mala calidad activa la reducción automática de potencia del motor, dejando la máquina inmovilizada en la vereda. La exigencia es neutra y de mercado: la admiten los motores con filtro de partículas (DPF), como lo demuestran las dos cotizaciones de vibrocompactador recibidas (Bomag y Hamm), ambas con postratamiento DOC+DPF. La situación de la volqueta es distinta: es un vehículo que circula por la red vial nacional, donde el abastecimiento de DEF está disponible, y está sujeto a los estándares de emisiones para vehículos diésel de la Ley 1972 de 2019. Por eso la condición se predica solo de la retroexcavadora.

DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. – Observación 5 (garantía y mantenimiento preventivo).

Síntesis: Solicita reducir la garantía a dos (2) años e incluir el mantenimiento preventivo del primer año o las primeras 1.000 horas.

Respuesta del Municipio: SE ACOGE PARCIALMENTE. Se incorporará el mantenimiento preventivo durante el primer año o las primeras 1.000 horas, con desplazamientos, mano de obra e insumos a cargo del contratista. **Se mantiene** la garantía de cuatro (4) años o 4.000 horas, porque traslada al proveedor el riesgo de defectos de fabricación que un municipio de presupuesto limitado no puede asumir, y porque es una condición disponible en el mercado: CASATORO S.A. BIC la ofreció para el vibrocompactador Hamm HC70i.

VI. ANÁLISIS ECONÓMICO Y DE CONVENIENCIA DE LA LICITACIÓN PÚBLICA

Que el presupuesto oficial estimado para la adquisición de los tres (3) equipos asciende a la suma de DOS MIL CIENTO SESENTA MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS ($2.160.544.954) M/CTE., IVA incluido, respaldado por el Certificado de Disponibilidad Presupuestal No. 2026000554 del 29 de octubre de 2026.

Que, conforme al artículo 2.2.1.1.1.6.1 del Decreto 1082 de 2015, la Secretaría de Planeación adelantó el estudio de mercado mediante solicitud de cotizaciones a cinco (5) proveedores del sector, con la misma ficha técnica, de los cuales tres (3) respondieron. El valor de cada ítem corresponde al promedio aritmético de las cotizaciones recibidas, y fue contrastado con el promedio de las cotizaciones de la Tienda Virtual del Estado Colombiano y con procesos similares publicados en el SECOP (Municipio de Teruel, 2024, actualizado por inflación; Municipio de Valle del Guamuez, 2026, para la volqueta). El presupuesto por ítem es el siguiente:

Ítem	Promedio TVEC / referencia SECOP	Presupuesto oficial (IVA incluido)	Base antes de IVA	IVA 19 %	% del total
Retroexcavadora de llantas	$666.773.045	$680.914.331	$572.196.917	$108.717.414	31,52 %
Vibrocompactador monocilíndrico	$683.061.529	$697.548.270	$586.175.017	$111.373.253	32,29 %
Volqueta de 7 m³	$765.840.000	$782.082.353	$657.212.061	$124.870.292	36,20 %
TOTAL		**$2.160.544.954**	**$1.815.583.995**	**$344.960.959**	**100 %**

Que, frente a ese presupuesto, la cotización de CASATORO S.A. BIC para la retroexcavadora ($717.351.000) **supera en $36.436.669** el presupuesto del ítem, y su cotización para el vibrocompactador ($852.067.000) **lo supera en $154.518.730**.

Que el único proveedor que cotizó dos de los equipos, CASATORO S.A. BIC, lo hizo por un total de **$1.569.418.000** ($717.351.000 + $852.067.000), equivalente al **72,6 %** del presupuesto oficial. Ese valor dejaría un saldo de **$591.126.954**, inferior en **$190.955.399** al presupuesto de la volqueta, sin contar las estampillas y gravámenes territoriales que el mismo proveedor excluye expresamente de su precio ("los valores presentados en esta oferta… no incluyen retenciones, estampillas ni otros impuestos adicionales"). A ello se suman los costos ocultos de la posventa a distancia: traslados en cama baja, desplazamiento de técnicos y días de máquina parada. En esas condiciones, la ruta del Acuerdo Marco no garantiza la suficiencia presupuestal ni el menor costo total de propiedad.

Que la dispersión de precios entre cotizaciones de un mismo segmento es significativa: en el vibrocompactador, la diferencia entre ambas asciende a $338.010.943 (65,8 %), y en la retroexcavadora, a $101.155.910 (16,4 %). Esto evidencia que existe un margen de ahorro que solo un proceso competitivo abierto, con pluralidad de oferentes, permite capturar.

Que la licitación pública es la regla general de selección de contratistas, conforme al numeral 1 del artículo 2 de la Ley 1150 de 2007, al artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y a los artículos 2.2.1.2.1.1.1 y siguientes del Decreto 1082 de 2015. Aunque cada equipo, considerado aisladamente, podría catalogarse como bien de características técnicas uniformes, la necesidad del Municipio exige su adquisición conjunta con condiciones técnicas y de posventa diferenciales (oferta integral de tres bienes de distinta naturaleza, retroexcavadora sin urea, garantía de cuatro años, mantenimiento preventivo, capacitación y soporte técnico cercano), que no se reducen a una comparación exclusiva de precio y que deben valorarse como factores de calidad. Por ello no procede la selección abreviada por subasta inversa, y la licitación pública es la modalidad procedente y la más conveniente para el Municipio, por las siguientes razones:

a) Permite incorporar en el pliego de condiciones las condiciones esenciales del Municipio (sede técnica en el Huila, repuestos por cinco años, retroexcavadora sin urea, garantía de cuatro años y mantenimiento preventivo) como requisitos habilitantes técnicos objetivos, y valorar como factores de ponderación la sede de servicio técnico en Neiva o en Nátaga, el mantenimiento adicional y el personal técnico ofrecido, lo que no es posible dentro del Acuerdo Marco.

b) Permite seleccionar la oferta más ventajosa mediante la ponderación de elementos de calidad y precio (numeral 2 del artículo 5 de la Ley 1150 de 2007 y artículo 2.2.1.1.2.2.2 del Decreto 1082 de 2015), con aplicación de los puntajes obligatorios de apoyo a la industria nacional, vinculación de trabajadores con discapacidad y emprendimientos y empresas de mujeres, en garantía de los principios de economía y selección objetiva (artículos 25 de la Ley 80 de 1993 y 5 de la Ley 1150 de 2007).

c) Permite adquirir en **un solo proceso** la retroexcavadora, el vibrocompactador y la volqueta, con un único responsable de garantía, soporte y mantenimiento, evitando tres procesos, tres contratistas y tres esquemas de posventa distintos.

d) Garantiza la **pluralidad de oferentes**: pueden participar los proveedores del Acuerdo Marco y cualquier otro distribuidor del mercado, de forma individual o mediante consorcios o uniones temporales (artículo 7 de la Ley 80 de 1993).

e) Ofrece las mayores garantías de transparencia y publicidad: audiencia de asignación de riesgos y aclaraciones, traslado del informe de evaluación por cinco (5) días hábiles y audiencia pública de adjudicación (artículo 30 de la Ley 80 de 1993 y artículo 9 de la Ley 1150 de 2007).

Que la adquisición conjunta no constituye fraccionamiento ni evasión del Acuerdo Marco: los bienes que este ofrece no satisfacen la necesidad por las razones técnicas documentadas en este acto, y la volqueta no hace parte de su catálogo (Preguntas Frecuentes del Decreto 310 de 2021, pregunta 11).

VII. CONCLUSIÓN

Que, por todo lo anterior, es procedente cancelar los eventos de cotización Nos. 39790 y 39791 antes de la emisión de cualquier orden de compra, dejar constancia de que el Acuerdo Marco de Precios CCE-215-AMP-2021 y el CCE-163-III-AMP-2020 no satisface la necesidad del Municipio y adelantar un proceso de Licitación Pública para la adquisición conjunta de los tres (3) equipos.

Que en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. CANCELAR los eventos de cotización Nos. 39790 (Retroexcavadora de llantas) y 39791 (Vibrocompactador mixto), con las solicitudes de cotización Nos. 227720, 227721, 227722 y 227724, creados en la Tienda Virtual del Estado Colombiano al amparo del Acuerdo Marco de Precios CCE-215-AMP-2021 y CCE-163-III-AMP-2020, por las razones expuestas en la parte considerativa.

ARTÍCULO SEGUNDO. DEJAR CONSTANCIA de que ninguna de las cotizaciones presentadas por CASATORO S.A. BIC (NIT 830.004.993), DISTRIBUIDORA NISSAN S.A. (NIT 860.001.307) y KOMATSU COLOMBIA S.A.S. (NIT 830.060.331) cumple la totalidad de las condiciones esenciales definidas en la ficha técnica consolidada del Municipio, según la verificación del acápite III, y de que, en consecuencia, el Acuerdo Marco de Precios CCE-215-AMP-2021 no satisface la necesidad del Municipio de Nátaga.

ARTÍCULO TERCERO. DEJAR CONSTANCIA de que el Acuerdo Marco de Precios CCE-163-III-AMP-2020 no contempla dentro de sus tipologías la volqueta de 7 m³ que logre satisfacer integralmente las condiciones técnicas y operativas requeridas por el Municipio.

Proyectó: Lina Xiomara Santofimio Ch. /Secretaria de Planeación, Obras.	**Revisó:** Boris Fernando Alvarado / Asesor Oficina de Contratación	**Aprobó:** José Adelmo Lievano Yucuma. / Alcalde municipal
Firma:	**Firma:** BORIS FERNANDO ALVARADO	**Firma:**

ARTÍCULO CUARTO. ORDENAR a la Secretaría de Planeación, Obras, Desarrollo Económico y Social que, con el acompañamiento del área jurídica, adelante el proceso de licitación pública para la adquisición conjunta de una (1) retroexcavadora cargadora de llantas, un (1) vibrocompactador monocilíndrico de suelos y una (1) volqueta de 7 m³. Para tal efecto, deberá: (i) actualizar el Plan Anual de Adquisiciones con la modalidad de licitación pública; (ii) elaborar los estudios previos y el análisis del sector, incorporando la justificación técnica contenida en este acto; (iii) ajustar la ficha técnica en términos funcionales y neutros, conforme a las respuestas del acápite V; (iv) permitir la participación de proponentes plurales; (v) gestionar ante el Concejo Municipal, antes de la apertura del proceso, la autorización de vigencias futuras que se requiera para la entrega y el pago en la vigencia 2027; y (vi) publicar todos los documentos del proceso en el SECOP II.

ARTÍCULO QUINTO. TENER POR RESPONDIDAS las observaciones presentadas por CASATORO S.A. BIC y DISTRIBUIDORA NISSAN S.A., en los términos del acápite V, y COMUNICAR el presente acto a los tres (3) proveedores que cotizaron, a través de la Tienda Virtual del Estado Colombiano y de los correos electrónicos registrados.

ARTÍCULO SEXTO. PUBLICAR la presente resolución en la Tienda Virtual del Estado Colombiano, desde el usuario comprador que generó los eventos, y en el SECOP II.

ARTÍCULO SÉPTIMO. RECURSOS. Contra la presente resolución no procede recurso alguno, por tratarse de un acto de trámite, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO OCTAVO. VIGENCIA. La presente resolución rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Nátaga (Huila), a los treinta (30) días del mes de octubre de dos mil veintiséis (2026).

JOSÉ ADELMO LIÉVANO YUCUMA
Alcalde Municipal de Nátaga (Huila)

Proyectó: Lina Xiomara Santofimio Ch. /Secretaria de Planeación, Obras.	**Revisó:** Boris Fernando Alvarado / Asesor Oficina de Contratación	**Aprobó:** José Adelmo Lievano Yucuma. / Alcalde municipal
Firma:	**Firma:** BORIS FERNANDO ALVARADO	**Firma:**